

CONTRATACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO DE LOS SERVICIOS DE REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DEL OCIO, CULTURA Y DEPORTE EN LAS ZONAS RURALES DE CASTILLA-LA MANCHA

(expte. nº.32-ICLM-2025)

I ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 12 de marzo de 2026 se procedió por la Mesa de Contratación a la apertura del Sobre nº 2 (o Archivo Electrónico B), correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor para su entrega al órgano encargado de su valoración e informe técnico.

Segundo. En el transcurso de dicha apertura, la Mesa de Contratación detectó que la documentación presentada por el licitador Ebone Servicios Educación Deporte, S.L., con C.I.F. n.º B73405599, no contenía la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor, sino que contenía información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, incluyendo íntegramente el Anexo II del PCAP denominado “Oferta económica”.

Dicho documento recoge los criterios evaluables automáticamente establecidos en el apartado 9.3 del PCAP, con una ponderación total de 51 puntos, incluyendo la oferta económica y otras mejoras valorables mediante fórmulas, información que, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debe figurar exclusivamente en el sobre o archivo electrónico C:

- Oferta económica, con una ponderación de 21 puntos.
- Propuesta de municipios adicionales, superiores a los 15 mínimos exigidos en el PPT, con una ponderación de hasta 10 puntos.
- Propuesta de merchandising adicional al mínimo de 1.000 elementos por municipio exigidos en el PPT, con una ponderación de hasta 15 puntos.
- Inclusión de un preacuerdo de compromiso de colaborador o patrocinador, con una ponderación de hasta 5 puntos.

Tercero. A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación acordó proponer motivadamente al órgano de contratación la exclusión de la citada empresa, al considerar que la inclusión de dicha información en el sobre B vulnera el principio de secreto de las proposiciones y compromete la objetividad de la valoración técnica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 139.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece de forma imperativa el carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de su apertura, debiendo garantizarse que no se conozca el contenido de las mismas de forma prematura.

La inclusión de esta información en el sobre B supone una vulneración de este principio, así como del principio de separación de fases en la valoración de las ofertas.

Segundo. La doctrina consolidada de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales —entre otras, Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 1377/2022 y Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Castilla-La Mancha n.º 103/2022— establece que la inclusión en sobres destinados a criterios evaluables mediante juicios de valor de información correspondiente a criterios evaluables mediante fórmulas, en particular la oferta económica o las mejoras valorables automáticamente, permite anticipar la puntuación que obtendría el licitador en dichos criterios.

La revelación anticipada de datos relativos a la oferta económica y a criterios evaluables automáticamente produce una contaminación del proceso de valoración, al permitir conocer información que podría influir en la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, comprometiendo la objetividad del proceso de evaluación y vulnerando el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Tercero. La cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la presente licitación establece expresamente que la inclusión en el sobre destinado a criterios evaluables mediante juicio de valor de información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas automáticas será causa de exclusión del procedimiento.

Solamente la inclusión de los datos relativos a las mejoras permitiría anticipar la valoración que obtendría en estos criterios, pero, además, al haber incluido de forma íntegra el Anexo II del PCAP, es un hecho que sí tiene trascendencia suficiente para influir en la objetividad del órgano de contratación al valorar los criterios sujetos a juicio de valor.

En el presente caso, además, el licitador no ha incluido documentación relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor, limitándose a aportar información correspondiente a criterios automáticos que debían figurar exclusivamente en el Sobre C.

III. RESOLUCIÓN

Visto cuanto antecede, y de conformidad con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, este Órgano de Contratación, **ACUERDA**:

EXCLUIR del procedimiento de licitación a la empresa EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L. con C.I.F. nº.; B73405599 por incumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos que rigen la licitación, al haber incluido en el sobre B información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas automáticas.

NOTIFICAR la presente resolución al interesado.

CONTINUAR con el procedimiento de adjudicación respecto al resto de los licitadores admitidos.

Contra el acuerdo objeto de la presente notificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación, previo al contencioso-administrativo, en los términos previstos en el artículo 50 del citado texto legal.

Fdo. Presidente Patronato Fundación Impulsa Castilla-La Mancha
(sustituto por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de enero de 2026)